



RADICACIÓN: 13001-41-05-001-2011-00098-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN

DEMANDANTE: NESTOR VERGARA PUERTA

DEMANDADO: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informándole que la parte pasiva presentó solicitud de reconstrucción del expediente de la referencia y pago de título judicial. Asimismo, que el presente proceso se encuentra pendiente para realizar control de legalidad, sírvase proveer, Cartagena, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA,
Cartagena de Indias D.T. y C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, advierte el Despacho que la parte ejecutada COLPENSIONES, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de reconstrucción del expediente de la referencia, con el fin de que sea entregado un título judicial consignado dentro del proceso del proceso.

Pues bien, sea del caso manifestar que, en una primera oportunidad, después de revisados los inventarios existentes en el Juzgado, así como las cajas contentivas de procesos y estantes, no se pudo hallar físicamente el expediente seguido por el señor NÉSTOR VERGARA PUERTA contra COLPENSIONES. Lo anterior se acompasó igualmente con el informe de entrega de la Dra. Natali Torres Sinning a la Dra. Diana Acevedo Lapeira, de fecha 14 de noviembre de 2018, en el cual se hizo una relación detallada de memoriales que fueron recibidos en anteriores secretarías, de procesos que no se encuentran relacionados en bases de datos del despacho, entre los cuales se encontraba el presente proceso.

No obstante, pese a no encontrarse información alguna del proceso, de oficio, este Juzgado, a través de correo electrónico institucional, solicitó información a la Bodega de La Carolina, en la ciudad de Cartagena, lugar destinado para el archivo definitivo de expedientes en los cuales se hubiera decretado la terminación del proceso, encontrándose que dicha dependencia allegó efectivamente el mencionado proceso bajo radicado 2011-00098 escaneado.

Ahora bien, como quiera que se encuentra pendiente la solicitud de reconstrucción y de pago de título judicial, procede el Despacho a resolver las mismas, teniendo en cuenta la siguiente relación de actuaciones más relevantes, surtidas dentro del presente proceso:

- Mediante sentencia del 31 de mayo de 2012 proferida por este Juzgado, dentro del proceso de la referencia, se condenó al ISS, al pago de la suma de \$4.949.580 pesos, por concepto de incrementos pensionales del 14% por compañera permanente a cargo, más los incrementos que se siguieran causando, siempre que subsistan las causas que dieron lugar a dicha

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena (Bolívar)



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena

prestación. Asimismo, se condenó en costas a la demandada (fls. 105 al 114-03ExpedienteCuaderno2).

- Que mediante auto de fecha 21 de junio de 2012 se aprobaron las costas, las cuales fueron liquidadas en la suma de \$494.958 pesos (fls. 115 al 116-03ExpedienteCuaderno2).
- Que, a través de auto del 7 de septiembre de 2012, se libró mandamiento de pago por la suma de \$5.444.538 pesos (fls. 122 al 124-03ExpedienteCuaderno2).
- Que mediante auto del 15 de febrero de 2013 se ordenó continuar con el proceso ejecutivo promovido por el señor Néstor Vergara contra el ISS (fls. 144 al 148-03ExpedienteCuaderno2).
- Que mediante auto del 1 de agosto de 2013 se vinculó al presente proceso a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES (fls. 212 y 213-03ExpedienteCuaderno2).
- Que mediante auto del 5 de diciembre de 2013 se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, por la suma de \$5.444.538 pesos (fls. 225 al 232-03ExpedienteCuaderno2).
- Que a la parte ejecutante le fue entregado título judicial por valor de \$8.166.807 pesos (fls. 290-03ExpedienteCuaderno2).
- Que mediante auto del 26 de septiembre de 2014 se citó al apoderado judicial del demandante, a fin de que denunciara los bienes de propiedad de la demandada con el objeto de decretar una nueva medida cautelar, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito fue aprobada en la suma de \$8.498.122 y que las costas del proceso ejecutivo se señalaron en la suma de \$798.249 pesos (fls. 293 al 294-03ExpedienteCuaderno2).
- Y que, mediante auto del 21 de noviembre de 2014 se adicionó el mandamiento de pago de fecha 7 de septiembre de 2012, en el sentido de ordenar el embargo y secuestro de los dineros de propiedad de la demandada y de remanentes, limitándose la cuantía en la suma de \$1.129.564 pesos (fls. 297 al 298-03ExpedienteCuaderno2).

Pues bien, de la foliatura del expediente físico hoy digitalizado, encuentra el Despacho que no se hallan en él, las paginas numeradas de la 518 a la 523, en las cuales, se presume, se encuentra el auto que liquidó el crédito y las cosas dentro del presente proceso, pues detalladas las actuaciones más relevantes surtidas por este Despacho, no se encontró auto a través de los cuales se resolvieran las mismas sin embargo, sí se encontró un auto, el de fecha 26 de septiembre de 2014, el cual hace referencia a los valores aprobados por concepto de liquidación del crédito y de costas.

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena (Bolívar)



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena

Así las cosas, encuentra procedente esta operadora judicial realizar la reconstrucción parcial del expediente, si fuere posible, para lo cual, se fijará fecha de reconstrucción y se requerirá a las partes intervinientes en el presente proceso, a fin de que aporten los mencionados folios, así como específicamente el auto que liquidó el crédito y las costas del proceso ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 126 del CGP, aplicable en virtud del artículo 1 del CGP, el cual consagra:

"1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.

El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.

Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.

Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.

Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido".

De otro lado, en relación con la solicitud de entrega de título presentada por la pasiva, encuentra el Despacho que, en principio, habría lugar a acceder a la misma, sin embargo, revisado detenidamente el expediente, se advierte la necesidad de realizar un control de legalidad en el presente proceso, en virtud del artículo 132 del CGP, el cual establece que agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, teniendo en cuenta la relación de actuaciones surtidas en el presente proceso.

En ese sentido, se observa de manera clara y diáfana la existencia de irregularidades en el caso que nos ocupa, toda vez que en el trámite del proceso ordinario se dictó sentencia en contra del ISS hoy COLPENSIONES, condenándola al pago de la suma de \$4.949.580 pesos, por concepto de incrementos pensionales del 14% por compañera permanente a cargo, más los incrementos que se siguieran causando, siempre que subsistan las causas que dieron lugar a dicha prestación y al pago de las costas, las cuales fueron aprobadas en la suma de \$494.958 (fls. 105 al 114-03ExpedienteCuaderno2).

Posterior a ello, mediante auto del 7 de septiembre de 2012, se libró mandamiento de pago **únicamente** por la suma de \$5.444.538 pesos,

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena (Bolívar)



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena

correspondiente a la condena impuesta y a las costas (fls. 122 al 124-03ExpedienteCuaderno2) y posteriormente, mediante auto del 5 de diciembre de 2013 se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, por la suma de **\$5.444.538** pesos (fls. 225 al 232-03ExpedienteCuaderno2).

No obstante lo anterior, a la parte ejecutante le fue entregado título judicial por valor de \$8.166.807 pesos (fls. 290-03ExpedienteCuaderno2) y en auto del 26 de septiembre de 2014 se deja sentado que la liquidación del crédito fue aprobada en la suma de \$8.498.122 y que las costas del proceso ejecutivo se señalaron en la suma de \$798.249 pesos (fls. 293 al 294-03ExpedienteCuaderno2), lo cual no va acorde al mandamiento de pago, debiendo ser así, de conformidad con el artículo 446 #1 del C.G.P., lo que indica que en el auto que aprobó la liquidación del crédito, se incluyeron los incrementos pensionales que se siguieron causando con posterioridad a la sentencia, los cuales no fueron ordenados en el mandamiento de pago.

Ahora bien, como quiera que el fin último de las normas procesales es la efectividad de los derechos sustanciales, de conformidad con el artículo 11 del CGP, no puede perder de vista esta agencia judicial que la sentencia que da origen al presente proceso ejecutivo ciertamente condenó al pago de los incrementos pensionales del 14% por compañera permanente a cargo, siempre que se siguieran causando, por ende, mal haría este Despacho en ordenar la devolución del depósito judicial a la accionada, cuando, en efecto, de la relación de actuaciones surtidas en el presente proceso, se advierte que el mismo pertenece al demandante, aunque no se haya librado mandamiento de pago por dicha suma ni se haya ordenado seguir adelante la ejecución conforme lo señalado en la sentencia, máxime si se tiene en cuenta que, a la fecha, la ejecutada COLPENSIONES no ha allegado prueba alguna que acredite el cumplimiento del fallo proferido en el proceso ordinario, incluyendo en nómina al actor, por el concepto de incrementos pensionales. Por tanto, se rechazará la solicitud de entrega de título presentada por la pasiva. En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese la RECONSTRUCCIÓN PARCIAL del expediente bajo radicado 13001-41-05-001-2011-00098-00 promovido por NÉSTOR VERGARA PUERTA contra COLPENSIONES, en relación con los folios del expediente físico que van del 518 al 523, en donde se presume, se liquidó el crédito y las costas del proceso ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Requierase a las partes para que hagan llegar al despacho copia de las piezas procesales relativas a los folios del expediente físico que van del 518 al 523, en donde se presume, se liquidó el crédito y las costas del proceso ejecutivo, en caso de tenerla en su poder.

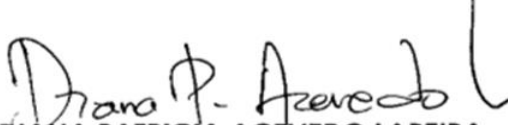
TERCERO: Fíjese fecha para audiencia para el día nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las 10:00 de la mañana, con el objeto de reconstruir parcialmente el expediente de la referencia, en caso de ser posible.

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena (Bolívar)



CUARTO: Rechazar la solicitud de entrega de título judicial presentada por la ejecutada COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CARTAGENA

Cartagena, en la fecha 24 de marzo de 2021 se notifica la presente
providencia por ESTADO NO. 016

SECRETARIA



RADICACIÓN: 13001-41-05-001-2012-00215-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN

DEMANDANTE: AUGUSTO BRAVO NARVAEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informándole que la parte pasiva presentó solicitud de reconstrucción del expediente de la referencia y pago de título judicial, sírvase proveer, Cartagena, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA,
Cartagena de Indias D.T. y C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, advierte el Despacho que la parte ejecutada COLPENSIONES, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de reconstrucción del expediente de la referencia, con el fin de que sea entregado un título judicial consignado dentro del proceso del proceso.

Pues bien, sea del caso manifestar que, en una primera oportunidad, después de revisados los inventarios existentes en el Juzgado, así como las cajas contentivas de procesos y estantes, no se pudo hallar físicamente el expediente seguido por el señor AUGUSTO BRAVO NARVAEZ contra COLPENSIONES. Lo anterior se acompasó igualmente con el informe de entrega de la Dra. Natali Torres Sinning a la Dra. Diana Acevedo Lapeira, de fecha 14 de noviembre de 2018, en el cual se hizo una relación detallada de memoriales que fueron recibidos en anteriores secretarías, de procesos que no se encuentran relacionados en bases de datos del despacho, entre los cuales se encontraba el presente proceso.

No obstante, pese a no encontrarse información alguna del proceso, de oficio, este Juzgado, a través de correo electrónico institucional, solicitó información a la Bodega de La Carolina, en la ciudad de Cartagena, lugar destinado para el archivo definitivo de expedientes en los cuales se hubiera decretado la terminación del proceso, encontrándose que dicha dependencia allegó efectivamente el mencionado proceso bajo radicado 2012-00215 escaneado, en el cual se advierten todas las actuaciones procesales surtidas en él.

En consecuencia, se rechazará por improcedente la solicitud de reconstrucción total del expediente, presentada por la pasiva, de conformidad con el artículo 43 #2 del C.G.P.

De otro lado, en relación con la solicitud de entrega de depósito judicial, da cuenta el Despacho que la misma resulta procedente, toda vez que, en el proceso de la referencia, mediante certificación de fecha 5 de diciembre de 2016, suscrita por la Dra. Carmen Caraballo Ortiz, en calidad de juez de este Despacho, se señaló que a la activa se le entregaron los títulos judiciales

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena (Bolívar)



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena

No. 412070001561514 y 412070001693315 por valor de \$4.675.406 y \$1.834.025 con los cuales se cubrió la totalidad de la obligación y, respecto del depósito judicial No. 412070001561936 por la suma de \$4.675.406 que se haría devolución del mismo, a COLPENSIONES (fls. 139 y 140-02ExpedienteDigitalizado). Asimismo, se observa auto de fecha 15 de febrero de 2017 mediante el cual se decreta la terminación del proceso y se deja a disposición de la ejecutada, el remanente de bienes o emolumentos que se llegare a desembargar (fls. 146-02ExpedienteDigitalizado). En consecuencia, se ordenará la entrega del mencionado depósito judicial a la pasiva. Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por improcedente la solicitud de reconstrucción total del expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, autorícese la entrega del depósito judicial No. 412070001561936 por valor de \$ 4.675.406 a la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, dadas las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CARTAGENA

Cartagena, en la fecha 24 de marzo de 2021 se notifica la presente providencia por ESTADO NO. 016

SECRETARIA



RADICACIÓN: 13001-41-05-001-2013-00015-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN

DEMANDANTE: JORGE ZAMBRANO

DEMANDADO: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutada presentó solicitud de reconstrucción del expediente de la referencia y entrega de depósito judicial, sírvase proveer, Cartagena, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA,
Cartagena de Indias D.T. y C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, advierte el Despacho que la parte ejecutada COLPENSIONES, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de reconstrucción del expediente de la referencia, con el fin de que sea entregado un título judicial consignado dentro del proceso del proceso.

Pues bien, sea del caso manifestar que, en una primera oportunidad, después de revisados los inventarios existentes en el Juzgado, así como las cajas contentivas de procesos y estantes, no se pudo hallar físicamente el expediente seguido por el señor JORGE ZAMBRANO contra COLPENSIONES. Lo anterior se acompasó igualmente con el informe de entrega de la Dra. Natali Torres Sinning a la Dra. Diana Acevedo Lapeira, de fecha 14 de noviembre de 2018, en el cual se hizo una relación detallada de memoriales que fueron recibidos en anteriores secretarías, de procesos que no se encuentran relacionados en bases de datos del despacho, entre los cuales se encontraba el presente proceso.

No obstante, pese a no encontrarse información alguna del proceso, de oficio, este Juzgado, a través de correo electrónico institucional, solicitó información a la Bodega de La Carolina, en la ciudad de Cartagena, lugar destinado para el archivo definitivo de expedientes en los cuales se hubiera decretado la terminación del proceso, encontrándose que dicha dependencia allegó efectivamente el mencionado proceso bajo radicado 2013-00015 escaneado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se rechazará la solicitud de reconstrucción del expediente, presentada por la pasiva.

Ahora bien, en relación con la solicitud de entrega de título judicial, da cuenta el Despacho que mediante auto de fecha 15 de marzo de 2017 se ordenó el fraccionamiento del depósito judicial No. 412070001498599 por valor de \$4.675.406 pesos, en las sumas de \$4.471.578 y \$203.828 pesos, el primero con el objeto de pagar la obligación adeudada al demandante y el segundo, como remanente en favor de la demandada. Asimismo, se dispuso una vez entregado los mencionados depósitos judiciales, el archivo definitivo

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena (Bolívar)



del presente proceso (fls. 175 al 176-05ExpedienteDigitalizado).

En ese sentido, revisado el Portal Web Transacción, se pudo constatar que el depósito judicial por valor de \$4.471.578 fue efectivamente cancelado a la activa, mientras que el depósito judicial por valor de \$203.828 pesos aún se encuentra a disposición de este proceso y como remanente de la demandada.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P., aplicable en virtud del artículo 1 del C.G.P., se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación, se ordenará el levantamiento de las medidas existentes y la entrega del mencionado depósito judicial por valor de \$203.828 pesos a la demandada. Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

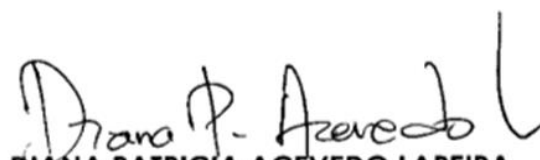
SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, se ORDENA a la Secretaría, autorizar la entrega a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES del depósito judicial No. 412070001611861 por valor de \$203.828, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas e impóngase a la parte ejecutada el envío de los oficios respectivos. Por secretaría ofíciase en tal sentido.

CUARTO: Rechazar por improcedente la solicitud de reconstrucción del expediente, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CARTAGENA

Cartagena, en la fecha 24 de marzo de 2021 se notifica la presente providencia por ESTADO NO. 016

SECRETARIA

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena (Bolívar)



PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

RADICADO: 13001-41-01-001-2015-00600-00

DEMANDANTE: ÁNGEL ZÚÑIGA TORRES

DEMANDADO: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez, informándole que revisado el Portal Web Transacción, se avizora depósito judicial en favor de este proceso, sírvase proveer. Cartagena, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS, Cartagena, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que, revisado el Portal Web Transacción, se avizora depósito judicial en favor de este proceso (PDF 29PantallazoDepositos).

Pues bien, revisado el expediente se advierte que mediante auto del 22 de febrero de 2021 se requirió a las entidades financieras a fin de que dieran cumplimiento a la medida de embargo y secuestro decretada dentro del proceso y a la ejecutada COLPENSIONES, a fin de que cumpla con la obligación faltante en el proceso, la cual, de conformidad con la liquidación del crédito, asciende a la suma de \$1.238.815 pesos (fl. 107-01ExpedienteDigitalizado).

En ese sentido, una vez revisado el Portal Web Transaccional del Banco Agrario, se pudo constatar por parte de esta agencia judicial que reposan a órdenes de este proceso y en favor del demandante ANGEL ZUÑIGA TORRES, identificado con c.c. No. 9.075.408, depósito judicial No. 412070002443066 por valor de \$1.238.815 pesos, por tanto, se ordenará la entrega de dicho título judicial a la parte ejecutante, directamente o a través de apoderado judicial con facultad expresa para recibir hasta el monto de la obligación adeudada, esto es, la suma de \$1.238.815 pesos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P., aplicable en virtud del artículo 1 del C.G.P., se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación y se ordenará el levantamiento de las medidas existentes y la entrega de remanentes si hay lugar a ello. Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena (Bolívar)



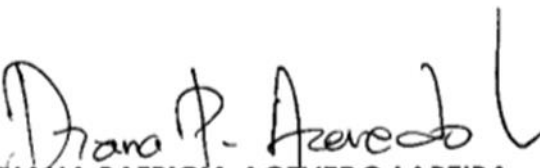
SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, se ORDENA a la Secretaría, hacer entrega al demandante, ANGEL ZUÑIGA TORRES, identificado con c.c. No. 9.075.408, directamente o a través de apoderado judicial con facultad para recibir, previa verificación de inhabilidades o sanciones disciplinarias en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, del título judicial No. 412070002443066 por valor de \$1.238.815 pesos.

TERCERO: De existir otros títulos judiciales entréguese a COLPENSIONES de no encontrarse embargado el remanente.

CUARTO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas e impóngase a la parte ejecutada el envío de los oficios respectivos. Por secretaría ofíciase en tal sentido.

QUINTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CARTAGENA

Cartagena, en la fecha 24 de marzo de 2021 se notifica la presente
providencia por ESTADO NO. 016

SECRETARIA



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

RADICADO ÚNICO: 13001-41-05-001-2018-00021-00

INCIDENTALISTA: ROBERTO JOSÉ MERCADO MONTALVO

INCIDENTADO: NIDIA MARINA GÓMEZ GARCÍA Y FRANKLIN DAVID GÓMEZ GARCÍA

Informe secretarial: Al despacho de la señora Juez, informándole que el demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, sírvase de proveer. Cartagena, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA.
Cartagena, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho escrito presentado por la parte activa, ROBERTO JOSÉ MERCADO MONTALVO, a través del cual solicita se dé por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares, incluída la de remanentes.

Al respecto, el Despacho se permite traer a colación lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 461 del C. G del P, el cual señala: *"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*.

Así las cosas, observa el Despacho que en el sub exámine se colman las exigencias anotadas, habida cuenta que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación fue presentada por el demandante, señor ROBERTO JOSÉ MERCADO MONTALVO. Por tanto, el Despacho dará por terminado el proceso por pago total de la obligación y ordenará el levantamiento de las medidas existentes. En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: De existir títulos judiciales entréguese a la parte ejecutada si no se encontrare embargado el remanente.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría ofíciase en tal sentido.

CUARTO: Sin condena en costas.

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena (Bolívar)



QUINTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE CARTAGENA**

Cartagena, en la fecha 24 de marzo de 2021 se
notifica la presente providencia por ESTADO NO. 016

SECRETARIA



Cartagena, cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Oficio No. _____

Señores:

BANCOS
LA CIUDAD.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICADO ÚNICO: 13001-41-05-001-2018-00377-00
INCIDENTALISTA: COLFONDOS S.A.
INCIDENTADO: CONSTRUCCIONES CIVILES DE LA COSTA LTDA

Comunico a usted, que dentro del proceso ejecutivo laboral de única instancia, instaurado a través de apoderado judicial por **COLFONDOS S.A.**, contra CONSTRUCCIONES CIVILES DE LA COSTA LTDA, identificada con NIT. 9003248556, este Despacho mediante auto de fecha 5 de junio de 2019, resolvió:

*"PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.
(...)*

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas e impóngase a la parte ejecutada el envío de los oficios respectivos. Por secretaría ofíciase en tal sentido".

Sirva tomar nota de lo anterior y proceder de conformidad.

Atentamente,

LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO
SECRETARIA

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena (Bolívar)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena (Bolívar)



PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
RADICADO: 13001-41-05-001-2018-00561-00
DEMANDANTE: ADULFO MEDINA QUIROGA
DEMANDADO: COLPENSIONES

Informe secretarial: Al despacho de la señora Juez, informándole que fue recibido por parte de diferentes entidades bancarias, oficios en respuesta a una medida cautelar decretada dentro del proceso, sírvase proveer. Cartagena, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA.
Cartagena, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho oficios presentados por parte de los Bancos de Bogotá, GNB Sudameris, Bancolombia e Itaú, en respuesta a la medida cautelar decretada dentro del proceso, mediante auto del 13 de febrero de 2020, a través de los cuales manifiestan que las cuentas que posee la demandada COLPENSIONES gozan del beneficio de inembargabilidad y que, en tal sentido, solicitan aclaración sobre la aplicación de la medida (PDF 05RtaBancoBogotá, 06RtaBancoGNB, 07RtaBancolombia y 16RtaBancoltau).

Pues bien, atendiendo a lo manifestado por las entidades financieras antes mencionadas, esta agencia judicial considera menester oficiar a las mismas, a fin de que den cumplimiento inmediato a la medida cautelar de embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea la demandada COLPENSIONES, decretada en auto del 13 de febrero de 2020 (fls. 79 al 80-02ExpedienteDigitalizado) y comunicada mediante Oficio No. 0191 de esa misma data, sin distinguir si tales cuentas cuentan o no con el beneficio de inembargabilidad.

Lo anterior, de conformidad con la sentencia C-824 de 2004, proferida por la Corte Constitucional, según la cual los recursos de seguridad social son parafiscales, al tener una destinación específica y, en esa medida, no forman parte de los recursos del presupuesto general de la nación, sino que constituyen una contribución que se le impone a determinado grupo de personas para financiar un determinado servicio (Sentencia Corte Constitucional T 1195/2004). De igual forma, tiene en cuenta este Despacho lo sostenido por el Consejo de Estado, en sentencia de fecha 13 de julio de 2000, con radicación No. 17788, en la cual consideró los recursos del sistema de seguridad social, al ser recursos provenientes de contribuciones parafiscales, no son rentas que se hallen incorporadas en el presupuesto general de la nación, pues tienen una destinación específica y determinada en la ley, pertenecen al sistema y no a la entidad que los

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena (Bolívar)



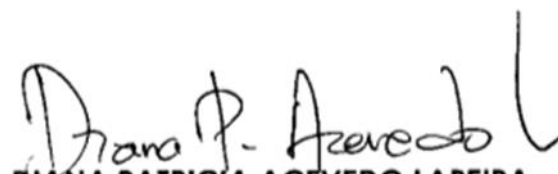
administra y al no estar incluidos en el presupuesto general de la nación, no son inembargables, pero que, al tener destinación específica, solo es posible su embargo para el cobro de obligaciones derivadas de fuentes jurídicas que tengan por objeto el desarrollo de la destinación específica.

De manera que, los recursos del sistema de seguridad social solo pueden ser embargados cuando se pretenda el cumplimiento de obligaciones que están cubiertas por dicho sistema, por tanto, como quiera que en el caso de marras, la obligación que se pretende ejecutar surge por causa y con ocasión de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión, se colige que resulta procedente el embargo. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Oficiar a los BANCOS DE BOGOTÁ, GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA E ITAÚ y, en general, a las demás entidades financieras a las cuales se dirigió inicialmente la medida, a fin de que den cumplimiento a la medida cautelar de embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea la demandada COLPENSIONES, la cual fue decretada en auto del 13 de febrero de 2020 (fls. 79 al 80-02ExpedienteDigitalizado) y comunicada mediante Oficio No. 0191 de esa misma data, sin distinguir si tales cuentas cuentan o no con el beneficio de inembargabilidad. Acompáñese, además, copia de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CARTAGENA

Cartagena, en la fecha 24 de marzo de 2021 se
notifica la presente providencia por ESTADO No. 016

SECRETARIA



PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 13001-41-05-001-2020-00022-00
DEMANDANTE: ABRAHAM MEZA CARABALLO
DEMANDADO: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez, informándole que el Banco Davivienda allegó oficio mediante el cual dio cumplimiento a una orden de embargo y secuestro de sumas de dinero de propiedad de la demandada, sírvase proveer. Cartagena, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS, Cartagena, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que Banco Davivienda allegó oficio mediante el cual dio cumplimiento a una orden de embargo y secuestro de sumas de dinero de propiedad de la demandada (PDF 34RtaDavivienda).

Pues bien, revisado el expediente se advierte que mediante auto del 22 de febrero de 2021 se liquidó el crédito por la suma de \$4.366.023 pesos y se ordenó la entrega de títulos judiciales por valor de la obligación total, la cual, incluyendo las costas del proceso ejecutivo, asciende a la suma de \$4.599.324 pesos (PDF 27AutoLiquidaCredito). Asimismo, se observa que a la activa le fue entregado título judicial por valor de \$300.000 en fecha 16 de marzo de 2021 (PDF 33TituloJudicial), quedando pendiente por cancelar la suma de \$4.299.324 pesos.

En ese sentido, una vez revisado el Portal Web Transaccional del Banco Agrario, se pudo constatar por parte de esta agencia judicial que reposan a órdenes de este proceso y en favor del demandante ABRAHAM MEZA CARABALLO, identificado con c.c. No. 9.087.281, depósito judicial No. 412070002438777 por valor de \$6.549.034 pesos, por tanto, se ordenará la entrega de dicho título judicial a la parte ejecutante, directamente o a través de apoderado judicial con facultad expresa para recibir hasta el monto de la obligación adeudada, esto es, la suma de \$4.299.324 pesos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P., aplicable en virtud del artículo 1 del C.G.P., se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación y se ordenará el levantamiento de las medidas existentes y la entrega de remanentes si hay lugar a ello. Por lo anterior se,

RESUELVE

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena (Bolívar)



PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, se ORDENA a la Secretaría, hacer entrega al demandante, ABRAHAM MEZA CARABALLO, identificado con c.c. No. 9.087.281, directamente o a través de apoderado judicial con facultad para recibir, previa verificación de inhabilidades o sanciones disciplinarias en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, del título judicial hasta el monto de la obligación adeudada, esto es, la suma de \$4.299.324 pesos.

TERCERO: De existir otros títulos judiciales entréguese a COLPENSIONES por no encontrarse embargado el remanente.

CUARTO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas e impóngase a la parte ejecutada el envío de los oficios respectivos. Por secretaría ofíciase en tal sentido.

QUINTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CARTAGENA

Cartagena, en la fecha 24 de marzo de 2021 se notifica la presente
providencia por ESTADO NO. 016

SECRETARIA



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
EJECUTADO: USMEL BARRIOS BELLO
RADICADO: 13001-41-05-001-2021-00085-00

Informe secretarial: Paso al Despacho de la Señora Juez, informándole que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para resolver sobre el mandamiento de pago, sírvase proveer. Cartagena, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA,
Cartagena de Indias, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva laboral promovida por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contra USMEL BARRIOS BELLO identificado con c.c. No. 73.206.923, con el objeto que se libre mandamiento de pago por la suma de \$421.344 pesos por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, más los intereses moratorios causados sobre dicha suma, los cuales tasa en \$ 11.500 pesos, así como la sumas que por concepto de cotizaciones obligatorias se sigan causando y los intereses sobre las mismas.

De igual forma, como título ejecutivo COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS aporta los siguientes documentos:

- a) Certificación de deuda por parte de USMEL BARRIOS BELLO identificado con c.c. No. 73.206.923, de fecha 17 de febrero de 2021 (fl. 10-01DemandaEjecutiva).
- b) Liquidación de aportes pensionales adeudados con corte 26 de junio de 2020, en la cual se registran y discriminan los aportes adeudados por el ejecutado, mes a mes, por concepto de capital en la suma de \$421.344, con sus correspondientes intereses, en la suma de \$11.500 pesos (fl. 12-01DemandaEjecutiva).
- c) Requerimiento por mora de fecha 26 de junio de 2020, mediante el cual COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, le requirió al ejecutado USMEL BARRIOS BELLO identificado con c.c. No. 73.206.923, para que realizara el pago de los aportes pensionales en mora (fl. 11-01DemandaEjecutiva), el cual fue remitido mediante correo certificado y entregado el día 10 de julio de 2020 (fl. 14-01DemandaEjecutiva).



Por lo que se procederá a examinar si los documentos referenciados prestan mérito ejecutivo en los términos exigidos por el artículo 100 del C.P.T.S.S., el cual dispone que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*, en concordancia con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., el cual instituye los requisitos para constitución de un título ejecutivo en los siguientes términos *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)”*, para lo cual se debe analizar previamente la normatividad que regula la facultad de las Administradoras de Fondo de Pensiones, para efectuar el cobro ejecutivo de los aportes pensionales.

En primer lugar, es necesario señalar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establece que le *“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*, consagrando esta norma una facultad y obligación simultánea que les permite a los entes de seguridad social, asegurar una efectiva administración de los aportes pensionales, que les permite exigirle a los empleadores el pago de las obligaciones en mora.

En concordancia con lo anterior, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, dispone que las Administradoras de Fondo de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual, tienen la obligación de *“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto. Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo.”*

A su vez el artículo 4º del Decreto 656 de 1994, señala que las administradoras del Régimen de Ahorro Individual *“(...) son instituciones de carácter provisional y, como tales, se encuentran obligadas a prestar en forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a dicha calidad. Por lo tanto, serán responsables de los perjuicios que por su culpa leve se puedan ocasionar a los afiliados.”*; es decir, que, si éstas no cumplen con las obligaciones inherentes al cobro ejecutivo de aportes en mora a los empleadores, tal omisión conllevaría a asumir los perjuicios que se le ocasionen a los afiliados por la morosidad del empleador y la falta del cobro ejecutivo de tales cotizaciones.

Por su parte el Decreto 1161 también de 1994, mediante el cual se dictaron normas en materia del Sistema General de Pensiones, estableció las acciones de cobro a favor de las entidades administradoras de los diferentes regímenes, así: **“ARTICULO 13. ACCIONES DE COBRO.** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los*



empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6a. de 1992, y demás normas que los adicionen o reformen.

PARAGRAFO. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso."

Conforme se observa de las normas citadas, las administradoras de fondo de pensiones tienen la facultad de ejercer el cobro ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por parte de los empleadores, y a su vez, le dio la calidad de título ejecutivo a la liquidación del valor adeudado que realicen estas entidades, y el cumplimiento del procedimiento para constituir en mora al empleador, dispuesto en los artículos 2º y 5º del Decreto 2633 de 1994, los cuales enseña que se debe surtir el siguiente trámite:

"ARTICULO 2o. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA AL EMPLEADOR. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordasteis.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha



pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993".

En relación con el título ejecutivo para el cobro de aportes pensionales por parte de las administradoras de fondo de pensiones en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en el auto del 29 de febrero de 2012, dictada dentro del proceso ejecutivo laboral radicado N° 66001-31-05-004-2008-00150-01, después de analizar las normas reseñadas, concluyó lo siguiente:

*"En consecuencia, **el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones lo constituye i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-**, y, ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Ahora bien, repite la norma que la liquidación presta mérito ejecutivo, es decir, con vocación de cobrarse coactivamente una vez vencido los 15 días del requerimiento al empleador. Dicho en otras palabras, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve exigible.*

Por otra parte, como la referida liquidación contiene nada menos que los valores que se adeudan por concepto de aportes obligatorios para pensiones por cada uno de los trabajadores a cargo del empleador moroso, considera la Sala que las propiedades de contener una obligación clara y expresa que se exige a todo título ejecutivo, en el caso de la liquidación de aportes pensionales adquiere una connotación plus si se tiene en cuenta que del pago de las cotizaciones depende la posibilidad para el trabajador de pensionarse bien por vejez, bien por invalidez de origen común. En consecuencia, se requiere un especial cuidado en la elaboración de la referida liquidación a fin de que no ofrezca manto de duda respecto a lo que se está debiendo, procurando en lo posible relacionar los valores adeudados por cada uno de los trabajadores con indicación del respectivo período moroso, lo que quiere decir que la mera totalización de lo debido por sí sola no ofrece la claridad pertinente, a menos que la liquidación vaya acompañada de otros documentos que den cuenta de ello.

A lo anterior habrá que agregarse que le corresponde al operador jurídico ejercer el respectivo control sobre la liquidación que se le presenta para su apremio coactivo antes de librar el respectivo mandamiento de pago, precaución que beneficia no solo al Fondo de pensiones, quien en virtud del principio constitucional de transparencia no puede cobrar más ni menos de lo adeudado, sino también al empleador, quien una vez conocida la deuda puede ejercer adecuadamente su derecho de defensa. A su vez, el mandamiento de pago prácticamente señala el derrotero que ha de seguir el proceso en adelante."



De acuerdo a lo explicado y al examinar los documentos aportados por la parte ejecutante, se tiene que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, aporta el requerimiento en mora de fecha 26 de junio de 2020, efectuado al ejecutado USMEL BARRIOS BELLO identificado con c.c. No. 73.206.923 (fl. 11-01 Demanda Ejecutiva) y la liquidación de aportes pensionales adeudados con corte 26 de junio de 2020, en la cual se registran y discriminan los aportes adeudados por la ejecutada, mes a mes, esto es, de febrero a abril de 2020, por concepto de capital en la suma de \$ 421.344, con sus correspondientes intereses, por valor de \$11.500 pesos (fl. 12-01 Demanda Ejecutiva) para un total de \$432.844 pesos.

Ahora bien, revisado el requerimiento en mora efectuado al demandado USMEL BARRIOS BELLO identificado con c.c. No. 73.206.923, observa el Despacho que i) no se advierte que se hubiera acompañado a él, la liquidación efectuada por la parte ejecutante, que da cuenta los valores que se adeudan por concepto de aportes obligatorios para pensiones por cada uno de los trabajadores a cargo del empleador moroso, así como cada uno de los periodos, la cual hace parte integrante del título ejecutivo, sin que sea dable para esta operadora judicial presumir que el mismo fue acompañado al requerimiento, pues si bien se aportó constancia de entrega a la ejecutada, no obra en el expediente cotejo que acredite que el requerimiento fue acompañado del detalle de deudas por no pago y ii) tampoco obra en el expediente prueba de que el requerimiento aportado, fue el requerimiento enviado a la ejecutada puesto que tampoco se encuentra cotejado.

Dicho en otras palabras, para el Despacho no se ha surtido en debida forma el requerimiento y por tanto no puede el fondo de pensiones acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve exigible. Así las cosas se negará el mandamiento de pago solicitado.

Por último, se reconocerá personería a la Dra. PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía No 52.603.367 y Tarjeta Profesional No. 272.983 del C. S. de la J., como apoderada judicial de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, de conformidad con el poder a él otorgado. En consecuencia, se

RESUELVE:

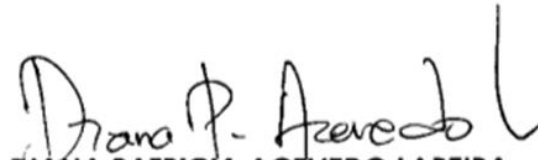
PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago en contra del ejecutado USMEL BARRIOS BELLO identificado con c.c. No. 73.206.923 y a favor de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del presente proceso y la devolución de la demanda junto con sus anexos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose.



TERCERO: Reconocer personería a la Dra. PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía No 52.603.367 y Tarjeta Profesional No. 272.983 del C. S. de la J., como apoderado judicial de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, de conformidad con el poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CARTAGENA**

Cartagena, en la fecha 24 de marzo de 2021 se notifica
la presente providencia por ESTADO NO. 016

SECRETARIA



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR.

EJECUTADO: EDIFICIO PUERTO AZUL P.H.

RADICADO: 13001-41-05-001-2021-00083-00

Informe secretarial: Al Despacho de la Señora Juez, informándole que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para resolver sobre el mandamiento de pago, sírvase proveer. Cartagena, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA,
Cartagena de Indias, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, da cuenta el Despacho que sería del caso estudiar la presente demanda ejecutiva laboral promovida por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR contra EDIFICIO PUERTO AZUL P.H. identificada con NIT No. 800.225.466-7, con el objeto que se libre mandamiento de pago por la suma de \$367.253 pesos por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, desde abril de 1994 hasta marzo de 2020, más los intereses moratorios causados sobre dicha suma por valor de \$1.116.000, así como los intereses que se sigan causando.

No obstante, se advierte que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, el cual señala que la demanda debe ir acompañada de los siguientes anexos: "4. *La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandad*".

Ahora bien, no desconoce el Despacho que la activa solicita citar al representante legal de la ejecutada, con el fin de que presente prueba de la existencia y representación de la edificación, manifestando bajo la gravedad que desconoce donde se encuentra la mencionada prueba, sin embargo, tal afirmación no se acompasa con la sostenida por ella misma, en la demanda ejecutiva, en la cual sostiene que presentó escrito de petición ante la Alcaldía de Cartagena, con el fin de obtener el mencionado certificado.

De lo anterior, colige el Despacho que la parte ejecutante no se encuentra en imposibilidad de acompañar el certificado de existencia y representación de la ejecutada EDIFICIO PUERTO AZUL P.H. identificada con NIT No. 800.225.466-7, el cual, dicho sea de paso, es necesario para estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, toda vez que, en tratándose de aportes pensionales adeudados por el empleador al fondo de pensiones, el título ejecutivo es completo y está integrado, entre otros, por el requerimiento hecho deudor, a la dirección de notificación judicial, sea física o electrónica, aspecto este que no es posible verificar si la parte ejecutante



no aporta el mencionado documento.

En consecuencia, se devolverá la presente demanda ejecutiva, por el término de cinco (5) días, tal como lo señala el artículo 28 ibídem, a fin de que sea subsanada por la parte interesada.

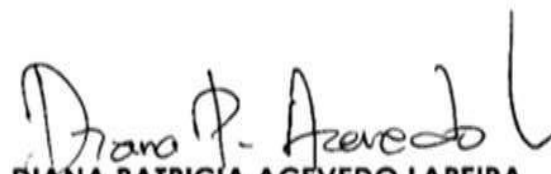
Por último, se reconocerá personería a la Dra. Kelly Johanna Guerrero Hernández, identificada con la c.c. No. 22.731.988 y T. P. No. 154.823 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la ejecutante PORVENIR S.A., de conformidad con el poder a ella otorgado. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda ejecutiva, por el término de cinco (5) días, tal como lo señala el artículo 28 ibídem, a fin de que sea subsanada por la parte interesada.

SEGUNDO: Reconocer personería a la Dra. Kelly Johanna Guerrero Hernández, identificada con la c.c. No. 22.731.988 y T. P. No. 154.823 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, de conformidad con el poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CARTAGENA**

Cartagena, en la fecha 24 de marzo del año 2021 se
notifica la presente providencia por ESTADO NO. 016

SECRETARIA



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

EJECUTANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR.

EJECUTADO: CORPORACIÓN MUSEO HISTÓRICO DE CARTAGENA DE INDIAS

RADICADO: 13001-41-05-001-2021-00095-00

Informe secretarial: Paso al Despacho de la Señora Juez, informándole que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para resolver sobre el mandamiento de pago, sírvase proveer. Cartagena, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA,
Cartagena de Indias, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva laboral promovida por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR contra CORPORACIÓN MUSEO HISTÓRICO DE CARTAGENA DE INDIAS identificada con NIT. No. 900409652, con el objeto que se libre mandamiento de pago por la suma de \$2.581.868 pesos por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, entre marzo de 2020 y septiembre de 2020, más los intereses moratorios causados sobre dicha suma, así como las cotizaciones pensionales que se sigan causando y los intereses que se sigan causando.

De igual forma, como título ejecutivo la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR aporta los siguientes documentos:

- a) Liquidación de los aportes pensionales adeudados por la parte ejecutada CORPORACIÓN MUSEO HISTÓRICO DE CARTAGENA DE INDIAS identificada con NIT. No. 900409652, con corte 10 de marzo de 2021 (fl. 10 y 11-01DemandaEjecutiva).
- b) Requerimiento por mora enviado a la parte ejecutada en fecha 26 de enero de 2021, mediante la cual la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, le requirió para que realizara el pago de los aportes pensionales en mora, aportando la respectiva liquidación de aportes pensionales adeudados (fl. 14 al 18-01DemandaEjecutiva).

Por lo que se procederá a examinar si los documentos referenciados prestan mérito ejecutivo en los términos exigidos por el artículo 100 del C.P.T.S.S., el cual dispone que *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme."*, en concordancia con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., el cual instituye los requisitos para constitución de



un título ejecutivo en los siguientes términos *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)”*, para lo cual se debe analizar previamente la normatividad que regula la facultad de las Administradoras de Fondo de Pensiones, para efectuar el cobro ejecutivo de los aportes pensionales.

En primer lugar, es necesario señalar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establece que le *“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*, consagrando esta norma una facultad y obligación simultánea que les permite a los entes de seguridad social, asegurar una efectiva administración de los aportes pensionales, que les permite exigirle a los empleadores el pago de las obligaciones en mora.

En concordancia con lo anterior, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, dispone que las Administradoras de Fondo de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual, tienen la obligación de *“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto. Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo.”*

A su vez el artículo 4º del Decreto 656 de 1994, señala que las administradoras del Régimen de Ahorro Individual *“(...) son instituciones de carácter provisional y, como tales, se encuentran obligadas a prestar en forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a dicha calidad. Por lo tanto, serán responsables de los perjuicios que por su culpa leve se puedan ocasionar a los afiliados.”*; es decir, que, si éstas no cumplen con las obligaciones inherentes al cobro ejecutivo de aportes en mora a los empleadores, tal omisión conllevaría a asumir los perjuicios que se le ocasionen a los afiliados por la morosidad del empleador y la falta del cobro ejecutivo de tales cotizaciones.

Por su parte el Decreto 1161 también de 1994, mediante el cual se dictaron normas en materia del Sistema General de Pensiones, estableció las acciones de cobro a favor de las entidades administradoras de los diferentes regímenes, así: *“ARTICULO 13. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con



Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6a. de 1992, y demás normas que los adicionen o reformen.

PARAGRAFO. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso."

Conforme se observa de las normas citadas, las administradoras de fondo de pensiones tienen la facultad de ejercer el cobro ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por parte de los empleadores, y a su vez, le dio la calidad de título ejecutivo a la liquidación del valor adeudado que realicen estas entidades, y el cumplimiento del procedimiento para constituir en mora al empleador, dispuesto en los artículos 2º y 5º del Decreto 2633 de 1994, los cuales enseña que se debe surtir el siguiente trámite:

"ARTICULO 2o. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA AL EMPLEADOR. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordasteis.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993".

En relación con el título ejecutivo para el cobro de aportes pensionales por parte de las administradoras de fondo de pensiones en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en el auto del 29 de febrero de 2012, dictada dentro del proceso ejecutivo laboral



radicado N° 66001-31-05-004-2008-00150-01, después de analizar las normas reseñadas, concluyó lo siguiente:

“En consecuencia, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones lo constituye i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Ahora bien, repite la norma que la liquidación presta mérito ejecutivo, es decir, con vocación de cobrarse coactivamente una vez vencido los 15 días del requerimiento al empleador. Dicho en otras palabras, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve exigible.

Por otra parte, como la referida liquidación contiene nada menos que los valores que se adeudan por concepto de aportes obligatorios para pensiones por cada uno de los trabajadores a cargo del empleador moroso, considera la Sala que las propiedades de contener una obligación clara y expresa que se exige a todo título ejecutivo, en el caso de la liquidación de aportes pensionales adquiere una connotación plus si se tiene en cuenta que del pago de las cotizaciones depende la posibilidad para el trabajador de pensionarse bien por vejez, bien por invalidez de origen común. En consecuencia, se requiere un especial cuidado en la elaboración de la referida liquidación a fin de que no ofrezca manto de duda respecto a lo que se está debiendo, procurando en lo posible relacionar los valores adeudados por cada uno de los trabajadores con indicación del respectivo período moroso, lo que quiere decir que la mera totalización de lo debido por sí sola no ofrece la claridad pertinente, a menos que la liquidación vaya acompañada de otros documentos que den cuenta de ello.

A lo anterior habrá que agregarse que le corresponde al operador jurídico ejercer el respectivo control sobre la liquidación que se le presenta para su apremio coactivo antes de librar el respectivo mandamiento de pago, precaución que beneficia no solo al Fondo de pensiones, quien en virtud del principio constitucional de transparencia no puede cobrar más ni menos de lo adeudado, sino también al empleador, quien una vez conocida la deuda puede ejercer adecuadamente su derecho de defensa. A su vez, el mandamiento de pago prácticamente señala el derrotero que ha de seguir el proceso en adelante.”

De acuerdo a lo explicado y al examinar los documentos aportados por la parte ejecutante, se tiene que SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, aporta liquidación de aportes pensionales adeudados con corte 10 de marzo de 2021, en la cual se registran y discriminan los aportes adeudados por la parte ejecutada CORPORACIÓN MUSEO HISTÓRICO DE CARTAGENA DE INDIAS identificada con NIT. No. 900409652, mes a mes, por concepto de capital en la suma de \$2.581.868 pesos (fl. 10 y 11-01DemandaEjecutiva).

Asimismo, se advierte que el requerimiento por mora enviado a la parte ejecutada CORPORACIÓN MUSEO HISTÓRICO DE CARTAGENA DE INDIAS identificada con NIT. No. 900409652, en fecha 26 de enero de 2021 (fls. 14 al 18-01DemandaEjecutiva), para que realizara el pago de los aportes pensionales en mora, va acompañado de la respectiva liquidación de



aportes pensionales adeudados y fue enviada al correo electrónico de notificaciones judiciales: contador@muhca.gov.co, según el certificado de Cámara de Comercio aportado (fl. 23-01 Demanda Ejecutiva), por tanto, es procedente librar mandamiento de pago por la suma solicitada, al encontrarse acreditado que el empleador fue requerido por ellos, de conformidad con los documentos aportados.

Por lo anterior, se libará mandamiento de pago en favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR y en contra de la ejecutada CORPORACIÓN MUSEO HISTÓRICO DE CARTAGENA DE INDIAS identificada con NIT. No. 900409652, por la suma de \$2.581.868 pesos por concepto de capital, más los intereses de mora que se causen sobre dicha suma, hasta que se acredite el pago.

De otra parte, se decretará el embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea el demandado CORPORACIÓN MUSEO HISTÓRICO DE CARTAGENA DE INDIAS identificada con NIT. No. 900409652, en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otra clase de depósitos que llegare a tener, en las diferentes entidades bancarias, de conformidad con la denuncia de bienes presentada.

Por último, se reconocerá personería a la Dra. ANGIE LORENA APORTE RUÍZ, identificada con c.c. No. 1.013.652.641 y T.P. No. 341.843 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, de conformidad con el poder a él otorgado. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR y de la ejecutada CORPORACIÓN MUSEO HISTÓRICO DE CARTAGENA DE INDIAS identificada con NIT. No. 900409652, por la suma de \$2.581.868 pesos por concepto de capital, más los intereses de mora que se causen sobre dicha suma, hasta que se acredite el pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea el demandado CORPORACIÓN MUSEO HISTÓRICO DE CARTAGENA DE INDIAS identificada con NIT. No. 900409652, en las cuentas corrientes y/o de ahorros de las entidades bancarias de la ciudad, así como cualquier otra clase de depósitos. Límitese la cuantía provisionalmente en la suma de \$3.872.802 pesos.

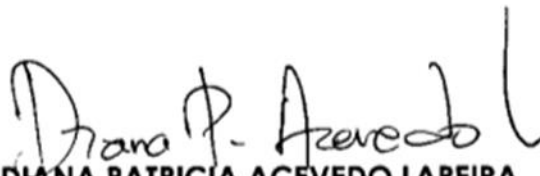
TERCERO: Para efectos de la notificación personal al demandado de esta providencia se le dará aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en especial, en su artículo 8, esto es, con el envío de la providencia y los traslados respectivos, a la dirección de correo electrónico que reposa en el Certificado de Cámara de Comercio, aportado al expediente,



advirtiéndose que la notificación personal se entenderá realizada, transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

CUARTO: Reconocer personería a la Dra. ANGIE LORENA APORTE RUÍZ, identificada con c.c. No. 1.013.652.641 y T.P. No. 341.843 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, de conformidad con el poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CARTAGENA**

Cartagena, en la fecha 24 de marzo del año 2021 se
notifica la presente providencia por ESTADO NO. 016

SECRETARIA



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICADO: 13001-41-05-001-2021-00101-00
EJECUTANTE: CRISTOBAL PITALUA OLMOS
EJECUTADO: SERVIGENTAL S.A.S.

Informe secretarial: Paso al Despacho de la Señora Juez, informándole que en el proceso de la referencia se encuentra pendiente para resolver sobre el mandamiento de pago, sírvase proveer. Cartagena, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA,
Cartagena de Indias, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, advierte el Despacho que sería del caso estudiar si en el presente proceso se cumplen los requisitos para librar mandamiento de pago en favor del señor Cristóbal Pitalua Olmos y en contra de SERVIGENTAL S.A.S., representada legalmente por el señor Fredis José Álvarez Marrugo, sin embargo, se advierte que la misma no cumple con las exigencias contenidas en el artículo 74 del C.G.P., en concordancia con el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En efecto, en el expediente no se encuentra acreditado i) la nota de presentación personal del poder conferido al Dr. Sergio Araque Díaz, quien manifiesta actuar en calidad de apoderado judicial del ejecutante, señor Cristóbal Pitalua Olmos (fl. 6-01DemandaEjecutiva) y ii) tampoco se observa que el mencionado poder se hubiera conferido a través de mensaje de datos, lo que, según el literal a) del artículo 2 de la Ley 527 de 1999, significa *"información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros(...) Internet, el correo electrónico (...)"*.

Por todo lo anterior, es del caso dar aplicación a lo previsto en el artículo 28 C.P.T.S.S. a fin de que indique lo pretendido en cada numeral, so pena de rechazo. En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva laboral promovida por CRISTOBAL PITALUA OLMOS contra SERVIGENTAL S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda a la parte demandante concediéndosele el término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena (Bolívar)



TERCERO: Comuníquese a las partes y a sus apoderados si los tuviere, tal decisión y radíquese en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CARTAGENA**

Cartagena, en la fecha 24 de marzo del año 2021 se notifica la
presente providencia por ESTADO No. 016

SECRETARIA



RADICACIÓN: 13001-41-05-001-2021-00058-00

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO SOLIS GARCIA

DEMANDADO: PIETRA FINCA RAIZ S.A.S.

Informe secretarial: Al despacho de la señora Juez, que el presente proceso se encuentra pendiente para realizarle control de legalidad. Cartagena, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA, Cartagena de Indias, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se advierte que en fecha 15 de marzo de 2021, se decidió rechazar la presente demanda, por haberse superado la cuantía que se ha estipulado para conocer de la presente, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 12 del C.P.T.S.S.

Al respecto advierte el Despacho, que se erró al rechazar de plano la demanda, pues al realizar los cálculos para verificar si la demanda sobrepasaba la cuantía, se tuvo en cuenta el SMLMV del año 2020 y no del 2021. En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el art. 132 del CGP, es del caso hacer un control de legalidad y corregir el error advertido, esto es dejando sin efectos el auto que rechazó la demanda.

Así pues, sería del caso proceder a la admisión de la presente demanda, de no ser porque se advierte que la misma no cumple con las exigencias del artículo 6 parágrafo 3 del Decreto 806 de 2020. En efecto se advierte que en el expediente no se encuentra acreditado el envío de la demanda a la parte pasiva CONTRUHS SAS por tanto, es del caso dar aplicación a lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 C.P.T.S.S., a fin de que proceda a corregir la falencia ante dicha, esto es, que allegue prueba del envío de la demanda a la parte demandada. En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJARSIN EFECTOS el auto de fecha 15 de marzo de 2021, mediante el cual se rechazó la presente demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral promovida por DIEGO ARMANDO SOLIS GARCIA a través de apoderadas judiciales contra PIETRA FINCA RAIZ S.A.S. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: DEVUÉLVASE la presente demanda a la parte demandante concediéndosele el término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

CUARTO: Comuníquese a las partes y a sus apoderados si los tuviere, tal decisión y radíquese en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE




DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CARTAGENA

Cartagena, en la fecha 24 de marzo del año 2021 se notifica la
presente providencia por ESTADO NO. 016

SECRETARIA



RADICACIÓN: 13001-41-05-001-2020-00250-00
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ KELY MARTÍNEZ DE HORTA
DEMANDADO: INMOBILIARIA CARIBE TROPICAL S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, informándole que el presente proceso ordinario la parte demandada presentó subsanación de la demandada y solicitud de medida cautelar, sírvase proveer. Cartagena, 23 de marzo de 2021.

LAURA PASTOR GUERRERO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA.
Cartagena, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, observa el despacho que la demanda fue subsanada en debida forma y dentro del término legal por lo que cumpliéndose las exigencias del artículo 25 del C.P.T.S.S. y en virtud de los principios de celeridad e impulso procesal, es del caso proceder a su admisión.

En cuanto a la solicitud de medida cautelares debe decirse que estas proceden en el proceso ordinario laboral, cuando la parte demandante acredite que las acreencias laborales del trabajador se encuentren en grave riesgo de no ser pagadas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 85 – A del CPL Y SS.

Teniendo en cuenta lo anterior no se accederá a la tal solicitud. En efecto, no se advierte acreditado en el expediente algún acto del cual pueda entenderse que la entidad demandada INMOBILIARIA CARIBE TROPICAL S.A.S., esta insolventada o en su defecto que se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones. En consecuencia, se,

RESUELVE:

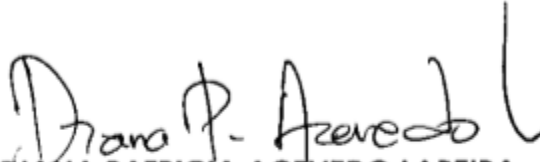
PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por LUZ KELY MARTÍNEZ DE HORTA en nombre propio Contra INMOBILIARIA CARIBE TROPICAL S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto personalmente a la demandada INMOBILIARIA CARIBE TROPICAL S.A.S., para tales efectos se le dará aplicación a lo estipulado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CONMINAR a la demandada INMOBILIARIA CARIBE TROPICAL S.A.S., a fin de que al momento de la contestación de la demanda allegue los documentos solicitados por la parte activa en el acápite “pruebas”.

CUARTO: COMUNÍQUESE a las partes y a sus apoderados si los tuviere tal decisión y radíquese en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CARTAGENA

Cartagena, en la fecha 24 de marzo del año 2021 se notifica la
presente providencia por ESTADO NO. 016

SECRETARIA



RADICACIÓN: 13001-41-05-001-2021-00011-00

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: IVON FLOREZ CARVAJALINO

DEMANDADO: TESTCAL S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado judicial del demandante presentó escrito de subsanación, sírvase proveer. Cartagena, 23 de marzo de dos mil veintiuno (2021).

LAURA PASTOR GUERRERO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA.

Cartagena, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, observa el despacho que la demanda fue subsanada en debida forma y dentro del término legal por lo que cumpliéndose las exigencias del artículo 25 del C.P.T.S.S. y en virtud de los principios de celeridad e impulso procesal, es del caso proceder a su admisión. En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por IVON FLOREZ CARVAJALINO a través de apoderado judicial Contra TESTCAL S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto personalmente a la demandada TESTCAL S.A.S, para tales efectos se le dará aplicación a lo estipulado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería jurídica al Dr. JORGE DAVID CARABALLO MÉNDEZ identificado con C.C. No. 73.207.178 y T.P. No. 203.269 del C.S.J. como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido, visible a folio 7 de 01Demanda.

CUARTO: COMUNÍQUESE a las partes y a sus apoderados si los tuviere tal decisión y radíquese en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CARTAGENA

Cartagena, en la fecha 24 de marzo del año 2021 se notifica la
presente providencia por ESTADO NO. 016

SECRETARIA



RADICACIÓN: 13001-41-05-001-2021-00044-00

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: JOLVER AVILA ROMERO

**DEMANDADO: EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO –
EQUIDAD SEGUROS DE VIDA.**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado judicial del demandante presentó escrito de subsanación, sírvase proveer. Cartagena, 23 de marzo de dos mil veintiuno (2021).

LAURA PASTOR GUERRERO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA.

Cartagena, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, observa el despacho que la demanda fue subsanada en debida forma y dentro del término legal por lo que cumpliéndose las exigencias del artículo 25 del C.P.T.S.S. y en virtud de los principios de celeridad e impulso procesal, es del caso proceder a su admisión. En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por JOLVER AVILA ROMERO a través de apoderado judicial Contra EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO – EQUIDAD SEGUROS DE VIDA., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto personalmente a la demandada EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO – EQUIDAD SEGUROS DE VIDA., para tales efectos se le dará aplicación a lo estipulado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería jurídica al Dr. BENKOS ARIEL BORJA GUERRERO identificado con C.C. No. 7.919.745 y T.P. No. 138.558 del C.S.J. como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido, visible a folio 7 de 01 Demanda.

CUARTO: COMUNÍQUESE a las partes y a sus apoderados si los tuviere tal decisión y radíquese en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CARTAGENA

Cartagena, en la fecha 24 de marzo del año 2021 se notifica la
presente providencia por ESTADO NO. 016

JUZGAD

SECRETARIA

A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d963f0e89d0d382e527bf6f7518aff2889b0ed39499c9d9348666ded99f86b6

Documento generado en 23/03/2021 08:55:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 13001-41-05-001-2021-00046-00

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: JORGE CARDENAS MONZO

DEMANDADO: COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado judicial del demandante presentó escrito de subsanación, sírvase proveer. Cartagena, 23 de marzo de dos mil veintiuno (2021).

LAURA PASTOR GUERRERO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA.

Cartagena, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, observa el despacho que la demanda fue subsanada en debida forma y dentro del término legal por lo que cumpliéndose las exigencias del artículo 25 del C.P.T.S.S. y en virtud de los principios de celeridad e impulso procesal, es del caso proceder a su admisión. En consecuencia se,

RESUELVE:

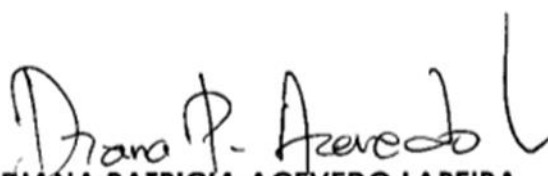
PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por JORGE CARDENAS MONZO a través de apoderado judicial Contra COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto personalmente a la demandada COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP C.T.A., para tales efectos se le dará aplicación a lo estipulado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería jurídica al Dr. JORGE LUIS CARDENAS MONZON identificado con C.C. No. 72.221.262 y T.P. No. 197.865 del C.S.J. como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido, visible a folio 20 de 01 Demanda.

CUARTO: COMUNÍQUESE a las partes y a sus apoderados si los tuviere tal decisión y radíquese en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ



RADICACIÓN: 13001-41-05-001-2021-00049-00

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: TRANSPORTES GIRALDO SAS

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.

Informe secretarial: Al despacho de la señora Juez, informándole que la activa subsanó la demanda e interpuso dentro del término legal, recurso de reposición contra el auto que rechazó e inadmitió la demanda de la referencia. Cartagena, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA, Cartagena de Indias, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se advierte que en fecha 15 de marzo de 2021, se decidió rechazar la presente demanda en lo que respecta a la demandada COLPENSIONES, por **no acreditarse** reclamación administrativa previa.

Encontrándose dentro del término legal, la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra de esta decisión, manifestando que sí presentó reclamación ante Colpensiones, pero que hace algún tiempo tal entidad no usa sello de recibido. En todo caso, adjuntó como prueba de su reclamación respuesta a derecho de petición presentado y explicó que no se allegó con anterioridad, por obtenerse con posterioridad a la presentación de la demanda.

Al respecto debe decirse que, si bien es cierto, el auto que rechaza la demanda por falta de competencia, no es susceptible de ningún recurso (139 CGP), en el presente asunto, se advierte que erró el despacho al rechazar de plano la demanda, puesto que ante la falta de tal exigencia (reclamación administrativa), lo que debió hacerse fue inadmitir la misma. En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el art. 132 del CGP, es del caso hacer un control de legalidad y enmendar el error advertido, dejando sin efectos el numeral primero, del auto de fecha 15 de marzo de 2021, y admitiendo la demanda frente al Colpensiones, al evidenciarse que la misma cumple con las exigencias de ley.

Así mismo, como quiera que también fueron saneadas las falencias advertidas en el libelo genitor, respecto a la demandada SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A., el despacho admitirá la demanda.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral primero del auto de fecha 15 de marzo de 2021.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por TRANSPORTES GIRALDO S.A.S. a través de apoderado judicial contra SALUD

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena (Bolívar)



TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A., y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto personalmente a la demandada SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A., para tales efectos se le dará aplicación a lo estipulado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

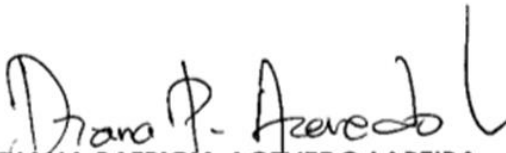
CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto personalmente a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, para lo cual se dará aplicación al parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. y lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONÓZCASELE personería jurídica al Dr. BENKOS ARIEL BORJA GUERRERO identificado con C.C. No. 7.919.745 y T.P. No. 138.558 del C.S.J. como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido, visible a folio 4-6 de 04Subsanación.

SEXTO: De conformidad con el artículo 74 del C. P.T. y S.S. y el artículo 612 del C.G. del P., se ordena notificar y dar traslado de la presente demanda al Agente del MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO a través de la dirección electrónica www.defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/buzon-y-envio-de-informacion/Paginas/procesos-contra-entidades-publicas.aspx.

SEPTIMO: COMUNÍQUESE a las partes y a sus apoderados si los tuviere tal decisión y radíquese en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CARTAGENA

Cartagena, en la fecha 24 de marzo del año 2021 se notifica la presente providencia por ESTADO NO. 016

SECRETARIA

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena (Bolívar)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena (Bolívar)



RADICACIÓN: 13001-41-05-001-2021-00064-00

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: SAILY CORTES PORTO

DEMANDADO: FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted, el presente proceso ordinario informándole por error involuntario hubo una equivocación en el numeral 2 y 4 del auto admisorio de la demanda, por lo que se encuentra para la respectiva corrección, sírvase proveer. Cartagena, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

LAURA PASTOR GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA. Cartagena, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que tras verificar el auto de fecha 15 de marzo de 2021, donde se admite la demanda de la referencia se evidencia que se incurrió en un error en lo que concierne al nombre de la demandada en cuanto al numeral 2 y demandante en el numeral 4, como quiera que no es INGRID HERNANDEZ URIBE Si no FONDO DE PENSIONES Y PROTECCIONES y no es demandada SAILY CORTES porto si no FONDO DE PENSIONES Y PROTECCIONES.

Al respecto el artículo 286 del código general del proceso estipula lo siguiente:

CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En virtud de lo anterior, se ordenará la corrección del auto de fecha 15 de marzo de 2021 de conformidad a lo establecido en el artículo arriba transcrito así mismo se procederá a notificar por estado.

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 15 de marzo de 2021, quedando así:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por SAILY CORTES PORTO a través de apoderada judicial contra FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto personalmente a la demandada FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN, para tales efectos se le dará aplicación a lo estipulado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería jurídica a la Dra. JAIME LUIS BANQUEZ CORTES identificada con C.C. No. 1.143.333066 y T.P. No. 209.993 del C.S.J. como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido, visible a folio 65 01 Demanda.



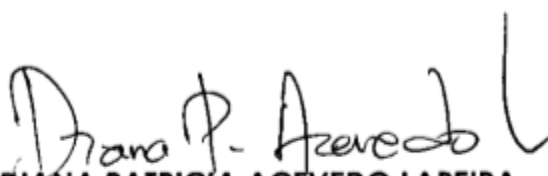
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena

CUARTO: CONMINAR a la demandada FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN, a fin de que al momento de la contestación de la demanda allegue los documentos solicitados por la parte activa en el acápite "DOCUMENTALES QUE DEBERA APORTAR LA DEMANDADA AL CONTESTAR LA DEMANDA".

QUINTO: COMUNÍQUESE a las partes y a sus apoderados si los tuviere tal decisión y radíquese en los libros correspondientes.

SEGUNDO: Notificar a las partes de conformidad a lo establecido en el art. 286 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CARTAGENA

Cartagena, en la fecha 24 de marzo del año 2021 se notifica la presente providencia por ESTADO NO. 016

SECRETARIA